

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). 3 de febrero de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaria

Arauca, (A) 5 de febrero de 2020

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00278-00
- DEMANDANTE** : María del Pilar Chinome
- DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Dentro la audiencia inicial del 29 de noviembre de 2019, el Despacho abordó el estudio de la excepción de *“pleito pendiente”* propuesta por la entidad demandada por el proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca bajo el número de radicado 81-001-33-33-001-2018-00191-00, ordenando la suspensión de la audiencia, con el fin de que se oficiara al citado Juzgado, para que remitiera el escrito de demanda y su reforma si la hubiere, el auto admisorio de la misma y las constancias de notificación.

El 6 de diciembre de 2019, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, remitió las piezas procesales solicitadas.

Teniendo en cuenta lo congestionada que se encuentra actualmente la agenda del Juzgado y dado que resulta más célere, no se fijará fecha para continuar la audiencia inicial, por lo que el Despacho procederá a continuación a estudiar lo correspondiente a la excepción propuesta de pleito pendiente.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente, se han definido las excepciones, así:

“(…) son la manera como se puede oponer la parte pasiva dentro del proceso, frente a las pretensiones de la parte activa, las cuales debe dirimir el juez de conocimiento. La normativa las ha distinguido en dos clases: i) las previas las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, con las cuales lo que se pretende es el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, **y su finalidad es mejorarlo o**

terminarlo, cuando lo primero no sea posible. y ii) las de mérito o de fondo (...) como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que deben ser estudiadas y resueltas en la sentencia. pues con ellas lo que se busca es controvertir las pretensiones de la demanda”¹ (negritas para resaltar).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se puede formular, por lo tanto, es necesario acudir por integración normativa, según el artículo 306 del CPACA, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda. Dentro de ese listado, se encuentra el pleito pendiente en los siguientes términos:

“(...) **8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**” (negritas para resaltar).

Ahora bien, conforme lo ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta².

Así, los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción son los siguientes:

“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la ocurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie”³.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir cinco elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso: i) identidad jurídica en los sujetos procesales; ii) identidad de causa; iii) identidad de objeto; iv) identidad de acción; v) existencia de dos procesos.

¹ C.E., Sec. Tercera, Abr. 2/18, rad. 20001-23-39-003-2016-0244-012 (60835), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² C.E. Sala Plena. May. 31/07, radicado 2004-012224-01 (AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo “El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.”

³ C.E., Sec. Tercera, Abr. 2/18, rad. 20001-23-39-003-2016-0244-012 (60835), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Caso concreto

Con fundamento en lo anterior, a fin de resolver la excepción propuesta, se revisaron las actuaciones correspondientes, encontrándose lo siguiente:

Radicado	Clase de proceso- Medio de Control	Demandante	Demandado	Pretensiones principales	Síntesis de los hechos relevantes
2018-00191 – Juzgado Primero Administrativo	Laboral Administrativo – Nulidad y restablecimiento del Derecho	María del Pilar Chinome	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	<p>1) Se aplique la excepción de inconstitucionalidad al artículo 8º del Decreto 2728 de 1968 al caso de la señora Chinome.</p> <p>2) Nulidad de la Resolución No. 908 del 12/03/14 y el oficio OF116-81023 MDNSGDAGPSAP, del 11/10/16 proferidos por la entidad demandada.</p> <p>3. Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer, liquidar y pagar en favor de María del Pilar Chinome la pensión de sobreviviente en condición de beneficiaria supérstite de Wilson Chinome. (f. 122).</p>	<p>1) El señor Wilson Hernando Chinome ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, luego se incorporó y fue escalafonado como soldado voluntario.</p> <p>2) El 13/12/1998 falleció el señor Chinome, como lo señala el informe administrativo por muerte No. 7434 de la misma fecha.</p> <p>3) El Ejército Nacional mediante Resolución No. 00581 del 22/07/1999, ascendió póstumamente al militar al grado de cabo segundo, con fundamento en el Decreto 1211 de 1990 por haber fallecido en combate.</p> <p>4) El Ejército Nacional mediante Resolución No. 010505 del 29/09/1999, liquidó y reconoció en favor de la señora Chinome prestaciones sociales en cesantías por el tiempo de servicio y compensación por muerte de Wilson Hernando Chinome con el grado de cabo segundo.</p> <p>5) Mediante Resolución No. 908 del 12/03/2014 y OF116-81023 MDNSGDAGPSAP, del 11/10/16 se negó la pensión de sobreviviente a la señora Chinome (ff. 107-109).</p>
2018-00278 – Juzgado Segundo Administrativo	Laboral Administrativo – Nulidad y restablecimiento del Derecho	María del Pilar Chinome	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	<p>1) Nulidad del oficio No. OF118-24946 MDNSGDAGPSAP, del 20/03/18, que negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante.</p> <p>2) Nulidad de la Resolución No. 908 del 12/03/14, que negó el reconocimiento de la pensión sobrevivientes solicitada por la parte demandante.</p> <p>3) A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte actora (f. 3).</p>	<p>1) El señor Wilson Hernando Chinome fue incorporado legalmente al Ejército Nacional como soldado regular, luego como soldado voluntario hasta el día de su muerte el 13/12/1998.</p> <p>2) Según el informe administrativo por muerte el deceso del señor Chinome se calificó como ocurrido en combate.</p> <p>3) Por lo anterior, en cumplimiento del Decreto 2728 de 1968, el militar fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo (Resolución No. 00581 del 22/06/1999).</p> <p>4) La señora María del Pilar Chinome, madre del militar fallecido, quien constituye la parte actora fue reconocida como única beneficiaria de las prestaciones sociales como se puede advertir en la Resolución No. 010505 del 29/09/1999.</p> <p>5) La señora Chinome, solicitó al Ejército Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del causante.</p> <p>5) El Ejército Nacional, mediante el OF118-24946 MDNSGDAGPSAP del 20/03/18 negó la pensión de sobreviviente a la señora Chinome, expresando que mediante Resolución No. 908 del 12/03/2014, se resolvió de fondo una solicitud de pensión de sobrevivientes, por el deceso del señor SLV Wilson Hernando Chinome. (ff. 1-2).</p>

Bajo los anteriores hallazgos, encuentra el Despacho que de la revisión de los textos de la demanda de ambos procesos y sus autos admisorios, se concluye lo siguiente:

i) Que en ambos procesos hay identidad jurídica de las partes, como quiera que la señora María del Pilar Chinome es demandante y la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ii) Existe coincidencia en la causa de ambos procesos. Según se detalla en la transcripción hecha, en los dos expedientes se expone la misma situación fáctica, esto es, que el señor Wilson Chinome se incorporó al Ejército Nacional como soldado regular, luego como soldado voluntario, hasta el día de su muerte el 13/12/1998; que su muerte se calificó como ocurrida en combate y que la demandante mediante apoderado judicial elevó solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en su condición de madre del causante, las cuales fueron negadas por el Ejército Nacional y que constituyen los actos administrativos que se acusan en cada uno de los expedientes.

iii) Discusión de un mismo derecho litigioso. En cada uno de los expedientes se pretende la nulidad de la Resolución No. 908 del 12 de marzo de 2014, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del deceso del señor SLV Wilson Hernando Chinome. Ahora, si bien en cada uno de los procesos de manera adicional se solicita la nulidad de dos actos administrativos diferentes (OFI16-81023 MDNSGDAGPSAP, del 11/10/16 y OFI18-24946 MDNSGDAGPSAP, del 20/03/18), ambos constituyen respuestas de la entidad demandada, negando el reconocimiento en comento, conservándose así la identidad de objeto.

iv) Ambos litigios son de naturaleza Laboral Administrativo, que se tramitan en los juzgados administrativos de Arauca bajo el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo admitida la demanda con radicado 2018-00191 en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 17 de julio de 2018 y el 2018-00278 en este despacho judicial el 17 de agosto de 2018; demandas notificadas al Ejército Nacional el 29 de agosto de 2018 y el 19 de septiembre de 2018 respectivamente (ff. 41, 44, 126 y 127).

v) Simultaneidad de procesos. Conforme se aprecia en el desarrollo hecho, en cada uno de los juzgados administrativos de Arauca se están adelantando dos actuaciones con identidad de partes, causa, objeto y acción, encontrándose adicionalmente en este caso que la instancia judicial que primero avocó el conocimiento de la actuación fue el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

En consecuencia en el *sub examine*, se cumplen todos los requisitos para declarar probada la excepción previa de *pleito pendiente*, propuesta por el Ejército Nacional, y en consecuencia se dará por terminado el proceso que cursa en este despacho judicial.

Lo anterior, cimentado además en que la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa que implican juicios paralelos que posiblemente conduzcan a la expedición de decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, razón por la cual la terminación de este nuevo proceso se comunicará al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para su conocimiento.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

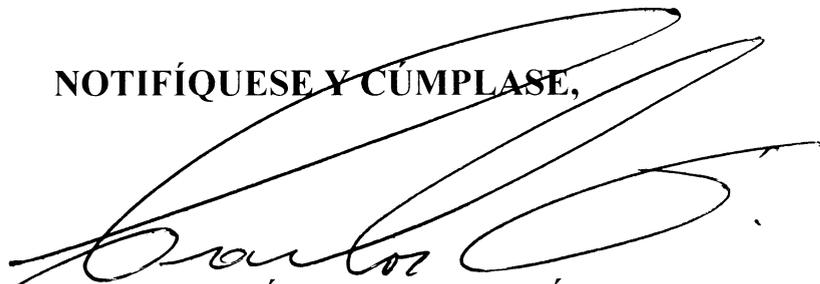
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para su conocimiento.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435>

Hoy, 6 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria